

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Acción de Tutela No. 2023-00125

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada **Cindy Katherinne Cadena Bucuru** contra **Juzgado 32º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., Casa de Cobranza QNT y Banco de Bogotá**. Trámite al que se vinculó a la Superintendencia De Industria y Comercio De Bogotá y OUTSOURTCING S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y, en consecuencia, solicitó ordenarle que se le devuelva el dinero descontado a la fecha por valor de \$910. 000.00., y que “...*por parte del Banco de Bogotá que me entregue mi paz y Salvo 4. Entregar las respectivas copias de las actuaciones dentro de los dos procesos 5. Que sea levantado el embargo...*” (sic).

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que en calidad de titular de la tarjeta de crédito #401096004715541, libranza 356512016, del banco de Bogotá, habida cuenta de la mora en que había incurrido, procedió a cancelar en su totalidad el valor de cuatro millones ciento setenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$4.174.184), el 30 de junio de 2022; sin embargo le fue notificado sobre embargo de su salario el 24 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado 32º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad de Barrios Unidos, de manera que en la actualidad cursa en esa judicatura proceso adelantado en su contra radicado 11001418903220180149700; razones por las cuales radicó derecho de petición ante Banco de Bogotá, Casa de Cobranza QNT y Superintendencia de Industria y Comercio.

Precisó que Banco Bogotá le manifestó que la cartera había sido vendida a la entidad a QNT y que ellos eran los responsables, quien a su vez le responde que va a ser notificado el Banco de Bogotá sobre la paz y salvo con las moras quien debería encargarse del desembargo de su salario; mientras la Superintendencia de Industria y Comercio respondió que la entidad bancaria le debía responder. Circunstancias que perjudican su vida crediticia y laboral porque le están realizando descuentos injustificadamente.

1.2. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso, oficiar a las conminadas y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

En su defensa, el titular de **Juzgado 32º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.**, indicó que si bien efectivamente en su despacho se adelanta el proceso Ejecutivo No. 11001418903220180149700 iniciado por el PATRIMONIO AUTONOMO FC

CARTERA – BANCO DE BOGOTA III QNT cesionaria del BANCO DE BOGOTA, en contra CINDY KATHERINNE CADENA BUCURÚ al interior del mismo no se ha incurrido en vulneración alguna a las garantías fundamentales invocadas por la promotora.

Efectuó un recuento de las actuaciones adelantadas enfatizando que a través de auto de fecha 09 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la señora CINDY KATHERINNE CADENA BUCURU, y a favor del BANCO DE BOGOTA y este fue notificado por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio, por lo que en proveído de fecha 08 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Expresó que la señora *Cindy Katherine Cadena Bucuru*, posterior a la radicación del oficio de embargo de salarios manifestó estar a paz y salvo con la entidad bancaria; sin embargo, no presentó solicitud de terminación en los términos del inciso segundo del artículo 461 del CGP, por lo que vía correo electrónico de fecha 30 septiembre de 2022, se le conmino para que se asesorara de un profesional de derecho, que le orientara sobre cómo proceder y solicitar a este despacho lo que corresponda y mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de la parte actora los correos electrónicos de la demandada y se le requirió para que informara si la demandada realizó el pago y de ser así informara lo pertinente a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Con posterioridad la parte ejecutante por memorial de fecha 25 de noviembre de 2022, informó al Juzgado que celebró una cesión de crédito sobre las acreencias de la ejecutada, solicitando que se aceptara la cesión y se requiriera al nuevo acreedor para que informara sobre el estado de la obligación; de manera que en determinación del 30 de noviembre de 2022, se aceptó la cesión del crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA – BANCO DE BOGOTA III QNT y se requirió a la cesionaria para que diera cumplimiento al auto anterior, sin embargo, a la fecha, esta no ha informado si la demandada realizó el pago y tampoco se ha recibido solicitud de terminación por parte de la Ejecutada.

La Gerencia de Soluciones de Banco de Bogotá reclamó que se denieguen las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto si bien la actora en relación con esa entidad bancaria se duele de una falta de pronunciamiento frente a derecho de petición a partir del cual deprecó la terminación de proceso ejecutivo adelantado en su contra, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, la expedición de paz y salvo a su favor y la actualización de su información en centrales de información financiera (Datacrédito y Cifin); lo cierto es que mediante comunicado del 10 de abril de 2023, emitió una respuesta expresa, clara, precisa, congruente y de fondo a la petente, la cual fue remitida junto con todos sus a la dirección electrónica señalada por la parte accionante (cindycadena17@gmail.com) según constancias adjuntas.

Precisó además que la promotora, no registra reportes negativos en centrales de información financiera por este Establecimiento Bancario, habiendo sido vendida su cartera a QNT S.A.S. identificada con Nit. 901.187.660-2, persona jurídica autónoma, independiente y externa al Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.

La Sociedad QNT S.A.S. por conducto de apoderada general, frente a las pretensiones de la demanda indicó que el día 30 de marzo de 2023 radicó ante el Juzgado correspondiente solicitud de terminación del proceso por pago. El levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. Y en relación con el derecho fundamental al habeas data, si existe alguna duda sobre la existencia o vigencia de la autorización con fundamento en la cual se está produciendo el reporte, se puede solicitar la prueba correspondiente al operador del banco de datos o a la fuente de la información, acorde con lo normado en el subnumeral 1.3. del numeral 3 y subnumeral 2.3. del numeral 2, ambos del artículo 6 del de la citada ley. **Outsorsing Servicios Informaticos SAS BIC** solicitó la desvinculación a la presente actuación porque no está vulnerando ningún derecho fundamental a la actora, y atendiendo que debe atender la orden de embargo dispuesta por la autoridad judicial competente.

La Superintendencia De Industria y Comercio De Bogotá pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En el caso de marras, prontamente advierte el Despacho que el amparo deprecado no ha de surgir avante, toda vez que analizada en conjunto los hechos, pretensiones y las respuestas ofrecidas por las conminadas, es dable colegir carencia actual de objeto por hecho superado.

Véase que persigue la libelista se ordene a la sede judicial accionada la devolución de los dineros que le han sido descontados con ocasión de embargo de su salario decretado por esa sede judicial al interior de proceso ejecutivo radicado 1100141890322018014970, iniciado por el PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA – BANCO DE BOGOTA III QNT cesionaria del BANCO DE BOGOTA en contra de CINDY KATHERINNE CADENA BUCURÚ, así como el levantamiento de dicha cautela, tras alegar que ya había efectuado el pago total de esa acreencia.

Sin embargo, revisado el expediente en mención, así como la consulta de procesos, se evidencia que el juzgador de instancia ha actuado conforme a las previsiones legales en su oportunidad, pues a través de auto de fecha 09 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la señora CINDY KATHERINNE CADENA BUCURU, y a favor del BANCO DE BOGOTA, luego notificada la ejecutada y ante el silencio que guardó, procedió a través de proveído del 08 de febrero de 2021, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Y con posterioridad al decreto de las cautelas y atendiendo solicitud de la ejecutada-accionante mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, requirió a la parte actora para que informara si la demandada realizó el pago y de ser así informara lo pertinente a efecto de resolver lo que en derecho corresponda y dado que el 25 de noviembre de 2022, el ejecutante informó al Juzgado que celebró una cesión de crédito sobre las acreencias de la ejecutada, por auto del 30 de noviembre de 2022, se aceptó la misma entre el BANCO DE BOGOTA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA – BANCO DE BOGOTA III QNT y se conminó a la cesionaria para que diera cumplimiento al auto anterior.

Así, en el curso de la acción suprallegal, la también accionada *Sociedad QNT S.A.S.*, demostró que con atención a las determinaciones dispuestas por el Juzgado accionado, el pasado 30 de marzo de 2023, radicó solicitud de terminación del proceso ejecutivo 100141890322018014970, ingresándose las diligencias al Despacho para ese efecto el 10 de abril el mismo año, y frente a la cual se profirió la correspondiente decisión a través de auto del 17 de abril de 2023, según informa la sede judicial conminada y la que se notificará en estado de 18 del mismo mes y año; decisiones frente a las cuales, valga la pena ilustrar, la actora, en caso de mostrar alguna informidad o perseguir devolución de dineros descontados, podrá alegarlas directamente al interior de la acción ejecutiva, en virtud del principio de subsidiariedad propio de la acción suprallegal.

Razones por las cuales, es dable concluir que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional respecto del *Juzgado 32º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.*, y la *Casa de Cobranza QNT y Banco de Bogotá* desapareció, tras haberse decretado la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas contra la promotora.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante de acceso a la administración de justicia fue superado, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional, dado que de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(…) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹

Sumado a lo anterior, en relación con el también accionado *Banco de Bogotá*, respecto de quien se reclama paz y salvo por el pago total de la obligación, ante vulneración al derecho fundamental de petición, también se verifica un hecho superado, en la medida que con la respuesta ofrecida a esta dependencia la tutelada acreditó que se pronunció frente a derecho de petición que radicó la señora *Cindy Katherinne Cadena Bucuru* por medio del cual pidió la terminación de proceso ejecutivo adelantado en su contra, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, la expedición de paz y salvo a su favor y la actualización de su información en centrales de información financiera, mediante comunicado del 10 de abril de 2023, que le fue notificada a la dirección de correo electrónica *cindycadena17@gmail.com*, según constancias visibles en archivo 12; misma que verificada en su contenido, es clara, congruente y de fondo, pues se le informa sobre la actuación desplegada tanto por el cesionario como por el juzgado accionado y que viene de comentarse, además se le indica sobre cómo debe proceder en relación con reporte en las centrales de riesgo.

En síntesis, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por carencia actual de objeto por hecho superado en lo que hace al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y petición reclamado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por **Cindy Katherine Cadena Bucuru** contra **Juzgado 32° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., Casa de Cobranza QNT y Banco de Bogotá** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm